

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE:
JDCL/20618/2015

ACTORES: MAXIMILIAN
NOTHOLT GUERRERO.

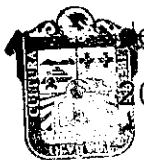
ÓRGANO RESPONSABLE:
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LERMA,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **JDCL/20618/2015**, formado con motivo de la remisión por parte de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del **recurso de revisión 1090/2014** y el **juicio Administrativo 45/2014** que fueron promovidos por **Maximilian Notholt Guerrero** en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, a fin de controvertir la omisión de éste, de entregar al impugnante, las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo de tercer regidor del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, en la administración 2006-2009, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO:

De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

a. Elección de autoridad municipal. El primero de julio de dos mil seis, se celebraron los comicios para renovar los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos en el municipio de Lerma.

b. Periodo constitucional del cargo. El ciudadano Maximilian Notholt Guerrero resulto electo para desempeñar el cargo de tercer regidor de ayuntamiento de Lerma, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto de dos mil seis, al diecisiete de agosto del año dos mil nueve.

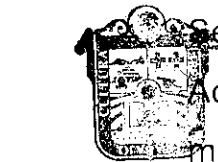
c. Escrito de petición. El veintinueve de octubre del dos mil nueve, Maximilian Notholt Guerrero en su carácter de ex regidor de la administración municipal 2006-2009, del Ayuntamiento de Lerma, presentó ante el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del ayuntamiento antes indicado, escrito de petición solicitando se señalara día y hora para que acudiera a la tesorería municipal y se le pagaran diversas percepciones y remuneraciones, que afirma se le adeuda, con motivo del ejercicio de su encargo, también solicito la certificación de la afirmativa ficta y seguido el procedimiento se generó el juicio administrativo **24/2010** .

d. Juicios Contencioso Administrativo.

Asimismo, el dieciséis de julio del dos mil diez, presento ante el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del ayuntamiento antes indicado, escrito de petición solicitando se señalara día y hora para que acudieran a la tesorería municipal y se le pagaran diversas percepciones y remuneraciones, que afirma se le adeuda, con motivo del ejercicio de su encargo.

Por otra parte, mediante escrito presentado, ante la oficialía de partes de la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Maximilian Notholt Guerrero, demandó mediante Juicio Contencioso Administrativo al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, para que dieran contestación al escrito de petición de fecha dieciséis de julio del dos mil diez, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición. El juicio administrativo, en contra de la omisión de respuesta fue radicado con el número de expediente **907/2010**.

Como consecuencia, las indicadas autoridades mediante oficio de veintiocho de enero del dos mil once, dieron respuesta, en sentido negativo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a la petición del actor, sustentando su actuación en diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

A su vez, en contra de la respuesta de las autoridades demandadas promovió un nuevo juicio administrativo, al juicio referido se le asignó el número de expediente **76/2011**.

Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, determinó acumular los juicios administrativos **907/2010** y **76/2011** y dictó resolución el diecisiete de diciembre del año dos mil doce, en la cual se ordenó al tesorero municipal emitir una nueva contestación debidamente fundada y motivada al escrito de petición. Contra la resolución, el treintauno de enero del 2013 las autoridades demandadas promovieron el recurso de revisión que generó el expediente **46/2013**.

e. Recurso de Revisión. El veintiuno de junio del 2013, la Segunda Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en el recurso de revisión promovido por las autoridades del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, de esta manera en el expediente de recurso de revisión con número de expediente **46/2013** se determinó confirmar la sentencia recaída en los juicios administrativos **907/2010** y **76/2011**.

En cumplimiento a la resolución antes precisada, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lerma, dio una nueva respuesta a la petición del actor, para lo cual dos de septiembre del dos mil trece emitió el oficio número LER/TM/09/00383/20.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


f. Juicio Administrativo. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el actor promovió ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo juicio administrativo en contra de la respuesta que recibió mediante el oficio LER/TM/09/00383/2013, solicitando su nulidad, juicio que fue radicado con el número de expediente 741/2013.

El veintisiete de septiembre la indicada sala regional desechó la demanda del actor, al considerar que la respuesta impugnada no afecta los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora y que no había surtido efectos definitivos en su contra.

g. **Juicio Administrativo.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, Maximilian Notholt Guerrero, promovió ante la Segunda Sala Regional Naucalpan, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, juicio administrativo el cual fue radicado con el número de expediente **45/2014**, solicitando la declaración de invalidez del oficio número LER/TM/09/00383/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, así como le sean cubiertas las dietas, remuneraciones y prestaciones que presuntamente se le adeuda, a) El pago de los dieciséis días laborados del mes de agosto de dos mil nueve \$25,192.84 b) El pago de la parte proporcional de aguinaldo del primero de enero al dieciséis de agosto de dos mil nueve \$57,535.50c) El pago de la prima vacacional del año dos mil ocho \$34,521.30 d) El pago de la parte proporcional de la prima vacacional del primero de enero al dieciséis de agosto del dos mil nueve \$21,575.81 e) El pago de la parte proporcional de la gratificación anual del primero de enero al dieciséis de agosto de dos mil nueve \$27,658.63.

El día diez de marzo del dos mil catorce el tesorero municipal del ayuntamiento de Lerma, Estado de México Jaime Cervantes Sánchez dio contestación a la demanda presentada por el C. Maximilian Notholt Guerrero; a su vez, el primero de abril del dos mil catorce la autoridad demandada exhibió sus alegatos.

El once de abril se llevó acabo la audiencia de alegatos sin que comparecieran ambas partes.


El trece de junio del año dos mil catorce, la Segunda Sala Regional Naucalpan, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia en la que determinó declarar el sobreseimiento del juicio administrativo con el número de expediente **45/2014**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

h. **Recurso de Revisión.** El quince de julio de dos mil catorce, el actor promovió recurso de revisión contra la resolución recaída al Juicio Administrativo identificado con el número de expediente **45/2014**, mismo que fue conocido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, bajo el número de expediente **1098/2014**


La indicada Sala dictó la resolución el trece de junio de dos mil catorce, donde se decreta el sobreseimiento.

i. **Resolución del Juicio Administrativo.** Una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al resolver el recurso de revisión con número de expediente 1098/2014, el día trece de junio del año dos mil catorce la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en el juicio administrativo 45/2014, declarando el sobreseimiento.

j. **Recurso de Revisión.** En el recurso de revisión con número de expediente **1098/2014**, se revoca la sentencia dictada en fecha trece de junio de dos mil catorce, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal en el expediente administrativo 45/2014, al considerar que el juicio, por razón de materia, es improcedente.

Consecuentemente, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinó que carece de competencia por materia para resolver el presente asunto, en consecuencia, ordenó se remitieran al Tribunal Electoral del Estado de México, los asuntos originales del juicio promovido por el actor.

k. **Juicio de Amparo.** El de doce de enero de dos mil quince, el actor promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia recaída en el recurso de revisión con número de expediente **1098/2014**.


El juicio de Amparo fue conocido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cual en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil quince, acordó negar el amparo y la Protección de la Justicia Federal solicitada por el actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


l. **Recepción del expediente.** El veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **TCA/SS/III/11167/2015**, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos, en vía de notificación del acuerdo del siete de octubre de dos mil quince, dictado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, remitió copia certificada del expediente del recurso de revisión número **1098/2014** y del

expediente del juicio administrativo número **45/2014** promovido por Maximilian Notholt Guerrero, en que solicita la invalidez del oficio **LER/TM/09/00383/2013** suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

m. Registro y Radicación. Por acuerdo del cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro y radicación del expediente formado con motivo de la recepción del presente juicio, correspondiendo el número de expediente **JDCL/20618/2015**, y por razón de turno lo asignó a su ponencia para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor reclama la supuesta omisión del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, de pagar las dietas que se le adeudan por el cargo de regidor que desempeñó en ese Ayuntamiento durante la administración 2006-2009.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal procede al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09.**¹


¹Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

En el presente caso se considera que el juicio promovido por Maximilian Notholt Guerrero para demandar el pago de las dietas que afirma se le adeudan, es extemporáneo por las razones que se indican a continuación.

De acuerdo a las reglas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Cuarto del Código Electoral del Estado de México, (vigente hasta el 28 de junio de 2014) impone como requisito de procedencia de los distintos medios de impugnación, que sean interpuestos dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

No obstante, por la naturaleza de lo reclamado en el presente caso, el plazo de cuatro días previsto para promover el juicio no debe aplicarse por impugnarse una omisión, debido a que ésta por su naturaleza, es de tracto sucesivo; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con clave 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**²

De manera que, la vigencia para promover el medio de impugnación para controvertir la omisión de pago de dietas tiene por lógica tutelar el bien jurídico derivado del derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho, no sólo cuando se ocupa el cargo, sino también una vez que ha concluido el mismo.



En efecto, subsiste la vigencia del derecho de reclamar el pago de dietas incluso al momento de concluir el cargo, debido a que la obligación prevista en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en desempeñar los cargos de elección popular, conlleva el derecho a que en ningún caso, sean gratuitos. De ahí que tal disposición, tiene como fin proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

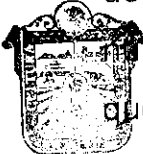
Sin embargo, la procedencia del juicio ciudadano, aun tratándose de una omisión de pago de dietas, se encuentra sujeta a que se ejercite la acción dentro en un plazo razonable para evitar la preclusión del derecho. Lo

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

anterior en virtud de que, por seguridad jurídica, el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas o remuneraciones no puede prolongarse indefinidamente; por tanto, si se reclaman después de haber concluido el cargo de elección popular, el ejercicio del derecho debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley, o en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas y que se adeudan en ejercicios anteriores.

De ahí que, al no establecerse en la normatividad electoral de esta entidad federativa, las condiciones para exigir el pago de retribuciones derivadas del ejercicio de un cargo de representación popular, con posterioridad a su conclusión, debe acudir a los criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria que ha establecido, con apego a sus atribuciones, la máxima autoridad electoral.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio jurisprudencial con rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**³

De ahí que, la indicada Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-19/2014, que es uno de los precedentes que originaron la tesis de jurisprudencia que se cita, donde además este jurisdiccional fue parte, consideró que “la vigencia para controvertir la omisión del pago de dietas tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del *derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo*, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino también una vez concluido el mismo.”

Respecto a la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas con posterioridad a la conclusión del cargo, precisó que se justifica en razón de que: **“ a) se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

realizado; **b)** se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** se debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.”

De manera que, consideró que:

“el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas -*incluso después de haber concluido el cargo de elección popular*- debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

No establecer un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas -*de manera posterior a la conclusión del cargo*- podría generar un abuso en el Derecho que podría lesionar otros derechos tanto fundamentales del propio reclamante como de orden público.

De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas (*posterior a la conclusión del cargo*), podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza como por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron pendientes de pago, si se tenía el derecho a recibir las mismas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros.”

“ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal.** Pues la ausencia de límites en la vigencia del derecho para demandar dietas no cubiertas, **podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.”**

Así las cosas, en razón de que el precedente guarda relación con un asunto que se rigió con la legislación del Estado de México, al advertir que en el código electoral local no se contempla un plazo para el ejercicio del derecho a reclamar dietas devengadas y no pagadas después de la conclusión del encargo, precisó los elementos a tomar en consideración para establecer un plazo razonable, en los siguientes términos:

"Consecuentemente, con base en la regla de **"plazos razonables en el debido proceso"**, se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **"plazo razonable"** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Sobre el **plazo razonable** al que se refiere el artículo 8 de la Convención, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la **razonabilidad del plazo** en el cual se desarrolla el proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el **plazo razonable** como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica más gravosa que la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser regulada a través de la determinación de un plazo fijo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De esa manera, los ciudadanos que ocuparon cargos públicos contraen certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo con el que cuentan para reclamar el pago de dietas y sabrán que pasado un tiempo considerablemente amplio ya no habrá posibilidad de reclamar la omisión de pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de **plazo razonable** para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas (*una vez concluido el cargo*) debería estar determinado en la Ley.

Sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del Derecho para reclamar las dietas que se dejaron de pagar mientras se ejerció el cargo de representación popular.”

Una vez considerados todos los elementos indispensables para establecer el plazo razonable, tomó como referente lo indicado por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, relacionado con la prescripción de las acciones que se derivan de esas leyes y estableció lo que a continuación de destaca:

“A juicio de esta Sala Superior se estima que el año que prevé la normativa laboral de la entidad y la federal aplicable a los apartados A) y B) del artículo 123 constitucional, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las dietas que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo.

Lo anterior porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

Esto es, frente a escenarios de actos que pongan en riesgo el desempeño, autonomía, independencia o funcionalidad del órgano, el servidor público, cuyas funciones se puedan ver mermadas por la afectación parcial o total de sus dietas, podría reclamar el pago de sus retribuciones hasta un año después de haberse concluido el cargo.

Con ello, se logra el fin de la tutela del ejercicio del cargo al proteger al funcionario a fin de que este logre tener una gestión que se apegada a los principios de autonomía e independencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo resulta razonable para extinguir el derecho de acción para reclamar dietas no cubiertas, pues durante ese plazo no se generan desequilibrios procesales importantes, tampoco atenta en contra de derechos fundamentales y menos aún trastoca intereses de orden público.

El plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo evita la colisión de otros derechos de igual y mayor importancia que el mismo derecho a recibir una retribución no pagada, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto las obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, de forma tal que, contribuye a la certeza tanto de los derechos que puede reclamar el funcionario que concluyó su gestión, como el órgano responsable del pago de las retribuciones generadas por el desempeño del cargo.


Por otra parte, se considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inocuo o inalcanzable el fin que persigue

el *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*, en tanto que, ese tiempo es suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aun concluido su periodo constitucional para el que fue electo, tendría un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Finalmente como se explicó anteriormente el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

Así que, la indicada autoridad federal ha considerado que para determinar la oportunidad para reclamar omisiones en el pago de dietas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de plazo razonable para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral, el cual, en concepto de la indicada Sala Superior, en términos generales, para asuntos como los del presente caso, no debe exceder de un año.

En ese contexto, es un hecho notorio, que de acuerdo al decreto número 190, emitido por la H. "LV" Legislatura del Estado de México, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", el catorce de diciembre de dos mil cinco, el actor fue electo como regidor para el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto del año dos mil seis, al diecisiete de agosto del año dos mil nueve; por tanto, si el actor tenía el plazo de un año, contado a partir de la conclusión del cargo, para reclamar jurisdiccionalmente las dietas que afirma se le adeudan este inició el dieciocho de agosto de dos mil nueve y **feneció el diecisiete de agosto de dos mil diez.**


anterior, porque existe la posibilidad de impugnar las omisiones de pago debido a su naturaleza de tracto sucesivo, incluso después de finalizado el periodo constitucional cuando subsisten; sin embargo, dicha posibilidad no es infinita, sino que está sujeta a un plazo legal o máximo razonable, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el cual, en el presente caso fue rebasado.

En efecto, de acuerdo a las constancias que integran el expediente el actor realizó una petición el dieciséis de julio de dos mil diez al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México en el que solicitó el pago de diversas prestaciones; así, al no obtener una respuesta favorable

a su petición promovió dos juicios administrativos identificados con los números 907/2010 y 76/2011, los cuales fueron resueltos en forma acumulada.

Posteriormente, al inconformarse las autoridades demandadas con la resolución recaída a los juicios administrativos 907/2010 y 76/2011, en los que se les condenó a emitir una nueva respuesta, para lo cual promovieron el recurso de revisión identificado con el número de expediente 46/2013.

Así, al resolverse el recurso de revisión 45/2013 y confirmarse la resolución impugnada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 907/2010 y 76/2011, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, emitió una nueva respuesta a la petición del actor mediante el oficio LER/TM/09/00383/2013.

Luego, la nueva respuesta a la petición formulada fue controvertida por medio de un nuevo juicio administrativo el reseñado en el apartado de antecedentes con el número de expediente 45/2014, el cual fue sobreseído por la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esta resolución que también fue controvertida por el actor mediante el recurso de revisión que fue radicado en la Sala Superior

De manera que, es incuestionable que la promoción de los juicios administrativos identificados con los números de expediente 907/2010, 76/2011, 741/2013 y 45/2014, así como los recursos de revisión que de ellos derivaron fueron instados para controvertir, por la vía administrativa, la respuesta a una petición que fue formulada al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México; sin embargo, ello no genera un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

efecto interruptor de la prescripción para la reclamación vía jurisdiccional de las prestaciones que reclamadas, esto es, no existe disposición legal aplicable al caso, que señale que tal circunstancia obstaculice la prescripción del derecho a ejercitar por la vía jurisdiccional electoral el pago de lo reclamado, en razón de que como ya fue indicado, para cumplir con el requisito de procedencia, cuando se reclame el pago de dietas que se adeudan con posterioridad a la conclusión del encargo, debe promoverse el juicio dentro del plazo razonable de un año posterior a la separación del cargo, sin que exista causa adicional que justifique la extemporaneidad en

el ejercicio de la acción, por el hecho de que se hayan realizado actos tendentes a obtener el pago por medios distintos al jurisdiccional electoral, como es el caso de una petición por escrito, la cual sólo obligaba a las responsables a emitir una respuesta por el mismo medio, en que se fundara y motivara la determinación que se pronunciara.

En efecto, los juicios administrativos promovidos por el actor tuvieron como finalidad controvertir una respuesta al ejercicio del denominado "derecho de petición", consagrado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual, toda persona que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado, sino a emitir una respuesta, por lo que la autoridad obligada, está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

De manera que, la naturaleza de los juicios promovidos previamente a que el caso de fuera remitido a esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, tiene un fin diverso al de acceso a la impartición de justicia, que sería este último el que mediante el inicio de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, interrumpe el plazo para la prescripción del derecho a reclamar el pago de dietas devengadas y no pagadas, por la vía jurisdiccional.



Por ende, si el actor tuvo vigente su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, este quedó sujeto a que se ejercitara ante la autoridad jurisdiccional competente, observando los requisitos, formas y procedimientos establecidos en las leyes, para de esta manera obtener un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, que resuelva sobre las pretensiones planteadas.

Consecuentemente, si durante el plazo de un año, posterior a que el actor concluyó el encargo de regidor, fue omiso en reclamar, ante la autoridad jurisdiccional, el pago de las dietas que afirma se le adeuda, ese derecho se ha extinguido por no ejercerlo oportunamente; no obstante, que previamente hayan ejercido el derecho de petición con el que pretendió la satisfacción de su reclamo.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 317, fracción V, del Código Electoral del Estado de México (vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil catorce), misma que se reproduce en el artículo 426 fracción V, del código electoral vigente, el presente juicio, derivado del juicio contencioso administrativo que fue reseñado en los antecedentes de esta resolución, debe ser desechado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 383, 390 fracción I, 404, 405 fracción II, 406 fracción III, 409, 426 fracción V, 442, 447 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, por las razones expresadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de noviembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de los Poderes que autoriza y da fe.




JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO